JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:	**TECDMX-JEL-290/2020**
PARTE ACTORA:	**GABRIELA RESÉNDIZ CERVANTES**
AUTORIDAD RESPONSABLE:	**DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
MAGISTRADO PONENTE:	**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**
SECRETARIA:	**EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA**

Ciudad de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Gabriela Reséndiz Cervantes, en el sentido de **confirmar** la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “Corpus Christy”, clave 10-047, Demarcación Álvaro Obregón.

GLOSARIO

Acto impugnado o constancia de asignación	Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial “Corpus Christy”, clave 10-047, Demarcación Álvaro Obregón
Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón

Autoridad responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria o instrumento convocante	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o persona promovente	Gabriela Reséndiz Cervantes
Personas impugnadas o personas integrantes	Teresa Hernández Cruz y Julieta Téllez Chimal
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad “Corpus Christy”	Unidad Territorial “Corpus Christy”, clave 10-047, Demarcación Álvaro Obregón

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

3. Ampliación de plazos. Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 de once de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral amplió los plazos establecidos en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO” de la Convocatoria.

4. Registro. El dieciséis de febrero de dos mil veinte[1] la Dirección Distrital emitió los dictámenes a través de los que declaró procedente el registro de las personas impugnadas como aspirantes a integrar la COPACO en la Unidad “Corpus Christy”.

5. Asignación de número aleatorio. El diecinueve siguiente, la autoridad responsable realizó el registro aleatorio para la asignación del número con el que se identificarían las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO, entre otras, en la Unidad “Corpus Christy”.

---

[1] En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

6. Jornada Electiva. Conforme a lo previsto en el Apartado I, Disposiciones Generales, numeral 15 del instrumento convocante, la votación en el referido proceso democrático se realizó del ocho al doce de marzo vía remota y el quince siguiente de manera presencial en las mesas instaladas para ese efecto.

7. Acto impugnado. El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación, quedando la integración de la COPACO de la Unidad “Corpus Christy” de la siguiente manera:

	Personas Integrantes (nombres completos)
1	JULIETA TÉLLEZ CHIMAL
2	FERNANDO RESÉNDIZ SARABIA
3	MARÍA DEL CARMEN DOLORES MOLINA NAVA
4	CARLOS ALBERTO MACÍAS AGUIRRE
5	TERESA HERNÁNDEZ CRUZ
6	JAVIER SERRANO VILLASEÑOR
7	ROSA MARÍA MORALES ESPINOSA
8	JOSÉ DE JESÚS ROMERO VELÁZQUEZ
9	DIEGO ANTONIO CARMONA ALVARADO

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintidós de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En la misma fecha, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación

no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la Dirección Distrital.

4. Recepción. El veintiséis siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo[2] a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID19, misma que se prorrogó[3] a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

6. Turno. El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-290/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1000/2020, suscrito por el Secretario General.

---

[2] Acuerdo Plenario 004/2020.
[3] Mediante Acuerdos 005/2020, 006/20202, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

7. Radicación. Mediante Acuerdo de diecinueve de agosto el Magistrado Instructor radicó el expediente, y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

8. Requerimiento. Por medio de Acuerdo de treinta y uno siguiente el Magistrado Instructor requirió un informe a la Alcaldía respecto a las condiciones laborales de las personas impugnadas; el que fue desahogado mediante oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/151/2020 de tres de septiembre.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa, conforme a lo

previsto en los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

Además, de acuerdo con los numerales 26, 83, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, este es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa **–**entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO**–** cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la elegibilidad de dos personas designadas como integrantes de la COPACO de la Unidad “Corpus Christy”.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4].** Artículos 2 y 14.

[4] Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"[5].** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

b) **Código Electoral**. Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.

c) **Ley Procesal**. Artículos 1 párrafo primero, 28 último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.

d) **Ley de Participación.** Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Respecto del planteamiento de la parte actora, es necesario hacer una precisión. En su escrito inicial señaló como acto impugnado la elección de las COPACO.

Asimismo, refirió que el acto que impugna son los resultados de la asignación e integración de las COPACO de la Unidad "Corpus Christy", derivado de la inelegibilidad de las personas impugnadas por

[5] Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

no cumplir los requisitos legales que establece la Ley de Participación.

Con miras a una adecuada valoración de la controversia, se debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto que se reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada. Ello, en aras de deducir cuál es la intención de la parte actora al solicitar la jurisdicción de este Tribunal.

Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"[6].

De la demanda se aprecia que la persona promovente cuestiona la elegibilidad de Teresa Hernández Cruz y Julieta Téllez Chimal, quienes fueron asignadas como integrantes de la COPACO en la Unidad "Corpus Christy". Porque, a su decir, son servidoras públicas. Presuntamente laboran en la Alcaldía.

Dadas esas premisas, el estudio de esta autoridad debe partir de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Participación, que prevé los requisitos que deben satisfacer quienes integren una COPACO. Particularmente, lo dispuesto en la fracción V de dicho precepto.

[6] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

Además de lo anterior, es necesario precisar que la parte actora controvierte la elegibilidad de las mencionadas ciudadanas, una vez que se ha llevado a cabo la Jornada Electiva correspondiente.

En ese sentido, se debe entender que su planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir la asignación de la autoridad responsable para integrar la COPACO en la referida Unidad Territorial, y no el registro de las ciudadanas como candidatas por la actualización de alguna causal de impedimento para participar en la elección.

Ello, porque se promueve el presente Juicio cuando la aprobación de registros ya concluyó, es decir, en una etapa del proceso de participación ciudadana anterior, y tuvo como objeto permitir a las personas candidatas postularse frente a la ciudadanía y contender para recibir su voto.

Por tanto, se considera que la controversia planteada se refiere a la integración de la COPACO. Lo que se robustece si se toma en cuenta que la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva, siendo esta última definitiva e inatacable, conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN**"[7] y la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE**

[7] Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.

CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”[8].

Por lo dicho, en el presente Juicio se tomará como acto impugnado la Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 de la Unidad “Corpus Christy” emitida por la autoridad responsable el dieciocho de marzo, al ser el acto en el que se materializó la integración que controvierte la parte actora.

TERCERO. Procedencia.

A continuación, se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**[9].

---

[8] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento1, Año 1997, págs. 21 y 22.

[9] Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 136.

En su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causa de inadmisión del Juicio en que se actúa establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos previstos en la ley**.

Frente a ese señalamiento, es imperante que este Tribunal analice y decida si le asiste razón a la Dirección Distrital, en el entendido que de prosperar el supuesto de improcedencia que plantea, impediría la prosecución del estudio de fondo.

La autoridad responsable señala que los dictámenes por los que se otorgó el registro a las personas impugnadas como candidatas para participar en la elección de la COPACO de la Unidad “Corpus Christy” fueron publicados el dieciocho de febrero en sus estrados y en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral; por lo que el plazo para impugnarlos transcurrió del diecinueve al veintidós de ese mes, de manera que al haberse promovido el Juicio hasta el veintidós de marzo, es evidente que se hizo extemporáneamente.

No le asiste la razón a la Dirección Distrital porque parte de la premisa equivocada de que la elegibilidad únicamente puede controvertirse en la etapa de registro de las personas candidatas, cuando lo cierto es, como se estableció en el apartado de cuestión previa, que los requisitos de elegibilidad son revisables, tanto al otorgar el registro como al momento de asignar el cargo de elección.

En el caso que se resuelve se controvierte la constancia de asignación, por lo que es evidente que la parte actora impugna la elegibilidad de las personas integrantes en el segundo de los

momentos referidos; de ahí que, si el acto impugnado se emitió el dieciocho de marzo[10] y el Juicio se promovió el veintidós posterior, es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

De acuerdo con el cual, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

Analizado lo anterior, se considera que el Juicio en que se actúa es procedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se precisa el nombre de la persona promovente e indica un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Además, en el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, los preceptos legales que se considera vulnerados y ofrece las pruebas que se estiman oportunas.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, tal y como se estableció al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

---

[10] Visible a foja 64 de autos.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente caso se reúnen ambos presupuestos dado que la parte actora promueve por propio derecho.

La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la asignación de las personas impugnadas como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial en la que habita.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana[11].

Así se establece en la Jurisprudencia J003/2016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS**. **LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**"[12].

Interpretación que al constituir Jurisprudencia es obligatoria para las autoridades electorales, entre las que se encuentran este Tribunal Electoral y la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Procesal.

---

[11] Ello, debido a que de conformidad con la legislación aplicable en ese momento, en principio, solo los representantes de las fórmulas estaban legitimados para controvertir los resultados de la elección atinente.

[12] Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

En ese sentido, la persona promovente tiene interés legítimo para impugnar la constancia de asignación, ya que se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como vecina de la Unidad “Corpus Christy”.

Es así, porque le asiste el derecho de que quienes la representan cumplan los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar el cargo para el que fueron elegidas.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito, habida cuenta que de acuerdo al diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de promover el presente medio de impugnación.

e) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Además de que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para configurar el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir[13].

De ser necesario, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia[14].

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Por lo dicho, esta autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona promovente.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la inelegibilidad de Teresa Hernández Cruz y Julieta Téllez Chimal y, en consecuencia, se revoque la constancia de

---

[13] Aplica en lo conducente la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

[14] De acuerdo con la Jurisprudencia J015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 155.

asignación para que no integren la COPACO de la Unidad “Corpus Christy”.

Causa de pedir. La causa de pedir se centra en que las personas impugnadas son inelegibles por ser servidoras públicas de la Alcaldía.

Resumen de agravios. En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad[15].

- En esencia, señala que las personas impugnadas están imposibilitadas para ser representantes ciudadanas.

- A su decir, son servidoras públicas. Presuntamente desempeñan un cargo en la Alcaldía.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad de la constancia de asignación, por lo que solicitó su confirmación.

Al respecto, expuso que el acto impugnado contiene los razonamientos lógico-jurídicos que justificaron la designación de las personas controvertidas como integrantes de la COPACO de la Unidad “Corpus Christy”.

[15] Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

3. Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral es si se acredita la inelegibilidad argumentada por la parte actora y, en consecuencia, procede revocar la constancia de asignación por lo que hace a la designación de Teresa Hernández Cruz y Julieta Téllez Chimal como integrantes de la COPACO en la unidad referida.

4. Metodología de análisis. Los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta. Pues con independencia de la forma en que se redactan, esencialmente estos tienen por objeto evidenciar que las personas impugnadas están impedidas para integrar una COPACO, porque presuntamente laboran en la Alcaldía.

Tal proceder no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[16], conforme a la cual los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como se dijo, la parte actora acusa la inelegibilidad de las personas integrantes. Inconformidad que es **INFUNDADA,** como se explica enseguida.

---

[16] Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

1. Requisitos para integrar la COPACO. Marco normativo e interpretación

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública[17], estándar ideal de los comicios[18] y prerrogativa ciudadana[19].

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática[20]. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas[21].

---

[17] Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.
[18] Artículos 3 numeral 3 y 28 de la Constitución Local.
[19] Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.
[20] Artículo 7 de la Constitución Local.
[21] Artículo 1.

Esa Ley define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las que toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos[22].

En ese esquema integral, se considera la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial[23]. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta[24].

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO[25], siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;

[22] Artículo 3.
[23] Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezcan el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.
[24] Artículo 83.
[25] Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;

V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir las cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y otros en negativo[26]; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

---

[26]La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria prevé como *requisitos positivos* para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores, y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.
Por su parte, los *requisitos negativos* previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así

Este Tribunal ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos y corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia[27].

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla al menos dos cargas procesales:

- Una argumentativa, merced a la cual debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación.
- Otra probatoria, que le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la

---

como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

[27] Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 64 y 65.

normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe justificarse por quien la argumenta[28].

En principio, porque el solicitante de registro debe probar que cumple los requisitos de carácter positivo y que no incurre en alguno de los de carácter negativo. Pero también cabe la posibilidad de que la persona que considera no los cumple, lo haga valer ante la autoridad administrativa, o bien, impugne el registro y aporte los medios que lo acrediten.

Empero, si la autoridad electoral concede el registro solicitado, por considerar expresa o implícitamente que se acreditan los requisitos exigidos por la Ley, esa resolución se torna definitiva si no se impugna, para efectos de continuación del proceso. Por lo que, conforme al principio de certeza, sirve de base para las etapas subsecuentes, como la de Jornada Electiva, resultados y declaración de validez.

En ese supuesto, la acreditación de los requisitos adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante

[28] El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "…La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho…"

el proceso y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Ahora bien, teniendo en consideración que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona que ya fue votada en un proceso democrático para integrar los órganos de representación[29], esta autoridad electoral debe conducirse con cautela y ceñirse a los supuestos previstos en la norma, considerando sus elementos descriptivos.

Por lo dicho, **la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.**

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

2. Caso concreto

2.1 Hipótesis de inelegibilidad

La parte actora cuestiona el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

Porción normativa de la que se derivan al menos dos supuestos. La prohibición se dirige a:

[29] Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

- Quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

- Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.

- En ambos supuestos, tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que la prohibición solamente aplica a quienes tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO; al respecto, debe recordarse que el instrumento convocante se aprobó el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

De manera tal que la Ley de Participación no prohíbe que alguien que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con las características referidas.

Cuya justificación radica en que las actividades de quien desempeña un cargo con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; y las de los cargos con nivel menor a enlace están ligadas a tareas de ejecución y subordinación[30].

---

[30] Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE `FUNCIONARIO´ Y ÈMPLEADO´ PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE**

Por consiguiente, la inelegibilidad de las personas impugnadas está supeditada a que se evidencie:

- Que tenían un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, estaban contratadas por honorarios profesionales o asimilados.
- Tenían bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvieron esa calidad hasta después del dieciséis de octubre del año pasado.

2.2 Acuerdo de la autoridad responsable

Es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que las personas aspirantes debían presentar su solicitud de registro a través del “Formato F4” emitido por el Instituto Electoral.

Dato que es referido, además, por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, en el que señaló que las personas impugnadas signaron el referido “Formato F4”[31].

En dicho documento, quienes deseaban registrar su candidatura manifestaban “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la

---

MICHOACÁN). Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 43.

[31] Visibles a fojas 49 y 53 del expediente en que se actúa, y de acuerdo con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen pleno valor probatorio al tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad con atribuciones para ello.

Convocatoria cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco estaban contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Al respecto, y de acuerdo con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia J013/2014, de rubro: "**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS**"[32], el actuar de la autoridad administrativa electoral se rige por el principio de buena fe, consistente en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro del procedimiento en el que se encuentre inmerso; es decir, que no utilice artificios o artimañas que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente.

Lo que implica que la autoridad responsable reciba de buena fe los documentos aportados por las personas que quieren registrar su candidatura a las COPACO, sin que tenga la obligación de verificar la autenticidad de los datos que se consignan en los documentos aportados por las personas aspirantes.

De ahí que válidamente la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito, dado su carácter negativo, y otorgara el registro correspondiente.

[32] Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 425.

No obstante, y frente al cuestionamiento que hace la parte actora después de la Jornada Electiva, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si se desvanece la presunción legal que surgió a favor de las personas candidatas.

2.3 Argumento de la demanda

La parte actora se limita a afirmar que las personas impugnadas son servidoras públicas de la Alcaldía, no precisa el cargo que ocupan, si su nivel es equivalente a enlace o mayor, o bien, están contratadas por honorarios y tienen bajo su responsabilidad programas sociales.

Datos indispensables, porque de su existencia depende la configuración del supuesto de inelegibilidad que se hace valer, ya que, como se estableció, el solo hecho de laborar en la Alcaldía no lo actualiza.

En suma, del escrito inicial solo es posible desprender que las personas impugnadas presuntamente laboran en la Alcaldía.

2.4. Pruebas y valoración

Para acreditar su dicho, la persona promovente ofreció la inspección a la liga https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/buscador_personas y copia simple de lo que denominó "*comprobante de adscripción"*[33].

[33] Visibles a fojas 28 y 32 de autos.

No pasa desapercibido que hay una inconsistencia en la liga proporcionada, ya que lo correcto es https://www.tudinero.**cd**mx.gob.mx/buscador_personas.

Pese a tal deficiencia, con fundamento en el artículo 53 fracción VII de la Ley Procesal, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección de la dirección de internet correcta, cuyo resultado se hizo constar en el acta circunstanciada de catorce de septiembre[34], y en la que se advirtió lo siguiente:

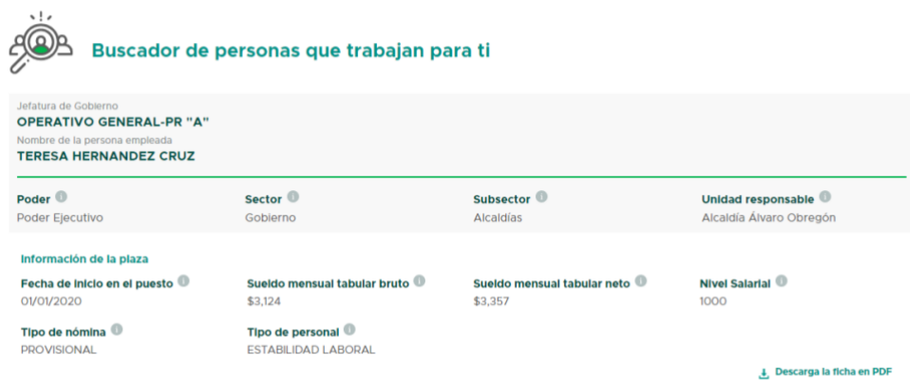

Buscador de personas que trabajan para ti

Jefatura de Gobierno
OPERATIVO GENERAL-PR "A"
Nombre de la persona empleada
TERESA HERNANDEZ CRUZ

Poder	Sector	Subsector	Unidad responsable
Poder Ejecutivo	Gobierno	Alcaldías	Alcaldía Álvaro Obregón

Información de la plaza

Fecha de inicio en el puesto	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual tabular neto	Nivel Salarial
01/01/2020	$3,124	$3,357	1000

Tipo de nómina	Tipo de personal
PROVISIONAL	ESTABILIDAD LABORAL

Descarga la ficha en PDF

Buscador de personas que trabajan para ti

Jefatura de Gobierno
OPERATIVO GENERAL-PR "A"
Nombre de la persona empleada
JULIETA TELLEZ CHIMAL

Poder	Sector	Subsector	Unidad responsable
Poder Ejecutivo	Gobierno	Alcaldías	Alcaldía Álvaro Obregón

Información de la plaza

Fecha de inicio en el puesto	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual tabular neto	Nivel Salarial
01/01/2020	$3,124	$3,357	1000

Tipo de nómina	Tipo de personal
PROVISIONAL	ESTABILIDAD LABORAL

Descarga la ficha en PDF

[34] Visible a fojas 95 y 96 del expediente.

Debe precisarse que los datos contenidos en la copia simple de los "*comprobantes de adscripción"* son los mismos a los obtenidos en la inspección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, esas probanzas tienen valor probatorio limitado, al tratarse de una documental privada y de la inspección a un sitio de internet, pues sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con los documentos en cita y la inspección, la parte actora cumple con la carga de probar únicamente y de manera indiciaria que Teresa Hernández Cruz y Julieta Téllez Chimal son personal provisional y ocupan el cargo de Operativo General-PR "A" en la Alcaldía.

Sin embargo, no acredita que la plaza que ocupan las personas impugnadas es equivalente o superior a enlace y que tienen bajo su responsabilidad programas sociales, que son los impedimentos establecidos en el numeral 85 fracción V de la Ley de Participación.

No obstante, y toda vez que en el caso existe principio de prueba pues la parte actora aportó documentales que arrojan indicios de que las personas integrantes laboran en la Alcaldía, se justifica que este Órgano Jurisdiccional ejerza su facultad de allegarse las pruebas que

estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento[35].

En atención a lo cual, el Magistrado Instructor requirió un informe a la Alcaldía respecto a las condiciones laborales de las personas impugnadas, el que se desahogó mediante oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/151/2020 suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos de la Dirección General Jurídica en la Alcaldía, y al que anexó copia certificada de los respectivos nombramientos[36], de los que se desprende lo siguiente:

Que Teresa Hernández Cruz y Julieta Téllez Chimal están contratadas bajo el régimen “Tipo de nómina 8”, ocupan la plaza de Operativo General-PR “A”, están adscritas a la JUD de Barrido y Control de Acopios, se desconoce si tienen bajo su responsabilidad programas sociales y realizan funciones de peón de cuadrilla.

De manera que las pruebas que constan en autos ─tanto las aportadas por la parte actora como por la Alcaldía─ hacen prueba plena de que las personas cuya elegibilidad se cuestiona no están impedidas para integrar la COPACO, pues si bien son servidoras públicas de la Alcaldía, lo cierto es que la plaza que ocupan es inferior a enlace ─Operativo General-PR “A”[37]─ y no tienen bajo su

[35] Artículo 54 de la Ley Procesal.
[36] Documentos con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de un documento expedido por la Alcaldía en el ámbito de sus facultades.
[37] Debe tenerse presente que en el anexo de la Convocatoria denominado Formato F4 (Solicitud de Registro), se encuentra ─antes del apartido en el que la persona solicitante debía plasmar su nombre y firma─ la siguiente leyenda: “**MANIFIESTO BAJO PROYESTA DE DECIR VERDAD** … **II.** No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la `Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021´, algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social…” Respecto a lo que se aclara que

responsabilidad programas sociales ya que sus funciones son de peón de cuadrilla; y el simple hecho de que laboren en la Alcaldía, por sí mismo, no actualiza el impedimento en estudio.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la información proporcionada por la Alcaldía, es evidente que las personas impugnadas no incurren en la prohibición a que se refiere la fracción V del artículo 85 de la Ley Procesal, por lo que son elegibles para ocupar el cargo para el que fueron electas.

3. Decisión

La inconformidad de la parte actora es **infundada**, dado que no se acreditó la causa de inelegibilidad aducida, por haberse demostrado que las personas integrantes no se encuentran en los supuestos a que se refiere el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

De tal suerte, se confirma la constancia de asignación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “Corpus Christy”, clave 10-047, Demarcación Álvaro Obregón, conforme a las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta Sentencia.

---

se entenderá por mando medio o superior, a aquéllas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local o paraestatal con nivel de jefe de departamento o superior.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-290/2020[38].

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar la

[38] Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

elegibilidad de una persona ciudadana para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Corpus Christy, Álvaro Obregón.

INDICE

Glosario.....34
1. Sentido Del Voto. 34
2. Decisión Mayoritaria. 35
3. Razones Del Voto.....35
A. Decisión. 35
B. Marco Normativo.....35
C. Caso Concreto. 40

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Parte actora, actora o promovente:	Gabriela Reséndiz Cervantes
Parte denunciada, personas electas o candidaturas electas	Teresa Hernádez Cruz y Julieta Téllez Chimal.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral, pues considero que la demanda es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse como habitante en la Unidad Territorial.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son habitantes de la Unidad Territorial y no participaron como personas candidatas en el procedimiento electivo para integrar la Comisión cuentan con interés suficiente, legitimo o tuitivo para controvertir la inelegibilidad de las personas electas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial y, por ende, se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público[39], por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación[40].

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[41].

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo

---

[39] Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.
[40] Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.
[41] Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la

consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante

impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

> **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:
>
> **I.** Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los cuatro grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo, jurídico y difuso**.[42]

---

[42] Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado**, **SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018** y **SUP-JDC-199/2018 y Acumulado**, **SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables[43].

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés

[43] Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.),** que lleva por rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"[43]**.

debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra[44].

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una

---

[44] En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),** de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad especifica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación de los derechos político-electorales de participación, votar o ser votado.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.[45]

[45] Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya

reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo.**

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo de la cuestión planteada.

Tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues en dichas situaciones no se logra identificar un derecho que pueda ser restituido con la intervención del órgano jurisdiccional.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad[46].

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada[47].

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

---

[46] Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**

[47] Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,** en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo

claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral,** lo cual pudo tener como eventual consecuencia la indebida integración del órgano de representación comunitaria dentro de dicha Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados[48], aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan

[48] Artículo 47, fracción V.

impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda[49].

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legitimo ni difuso para promover el presente medio**.

[49] Artículo 49, fracción I.

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados[50], se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, ante quien únicamente se ostenta como vecino de la Unidad Territorial.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación alguna a los derechos político-electorales de quien promueve, pues como se señaló, la parte actora alega el incumplimiento por parte de la persona denunciada de los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa electoral para la debida integración de la Comisión de la Unidad Territorial.

No obstante, es omisa al precisar en qué forma, los actos impugnados le generan una **violación directa** a sus derechos político electorales.

Adicional a lo anterior, esta carece de la facultad para representar a todos los vecinos de la Unidad Territorial, al pretender la remoción del

---

[50] Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" consultable en: https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

cargo de las personas que resultaron electas para integrar la COPACO, con fundamento en una debida integración del órgano y, por ende, de la representación de los vecinos de la Unidad Territorial en comento, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Ahora bien, atendiendo a los derechos de las personas ciudadanas tutelados por la propia Convocatoria (en específico registrarse como persona candidata y el derecho votar y ser votado) no es posible desprender una violación del directa a los derechos del promovente.

Esto es así, pues no se desprende alguna alegación en la demanda por la que se desprenda que no se le permitió a la parte actora registrarse para participar en le jornada electiva (derecho de participación), votar (vertiente activa) o ser votado (vertiente pasiva), pues en este último caso, **no participó como candidatura** a la COPACO, circunstancia que es evidenciada por ella misma, ya que acudió a este Tribunal Electoral únicamente en calidad de habitante de la Unidad Territorial Corpus Christy, Álvaro Obregón.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara y suficiente** en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva y/o de participación.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la promovente respecto de los derechos de participación, votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a sus derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por el promovente, ello no repercutiría de manera dicta y persona en sus derechos político-electorales.

Dicho de otra manera, el promovente reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de los actores en caso como

los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior[51],** pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SUP-JLD-900/2015 Y**

---

[51] Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".
La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ACUMULADOS, SUP-JDC-851/2020 y SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS en el sentido de que el interés jurídico se surte cuando quien promueve **alega una afectación personal, directa, individualizada, cierta e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales**[52]**.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que, este Tribunal Electoral ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo (señalando como elementos propios del interés tuitivo) para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos[53].

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva (incluyendo aquellos relativos a los requisitos de elegibilidad) eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

---

[52] Así, respecto de este tema la Sala Superior señaló en los precedentes antes mencionados que, únicamente se surtía el interés jurídico respecto de la promoción de un medio de impugnación cuando:
a) “los actos o resoluciones de la autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda” (SUP-JDC-900/2015 y acumulados).
b) “el acuerdo impugnado no causa alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electorales de la actora; por tanto, carece de interés jurídico para impugnarlo” (SUP-JDC-851/2020).
c) “El ciudadano que lo promueve carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues no le causa una afectación actual y directa a sus derechos político-electorales”.(SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS).

[53] Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección (y por ende, los candidatos al ser inelegibles) podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis[54], el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección (y por ende la calidad de los candidatos), se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar, como en el caso del registro de una única planilla o candidato, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y

2. El actor resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente caso, se controvierte la elegibilidad de diversas personas ciudadanas que resultaron electas a integrar el órgano de

[54] El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

representación comunitaria de una Unidad Territorial, por lo que, desde mi perspectiva se le reconoce con interés suficiente para impugnar a:

- Las personas ciudadanas que participaron como candidatos a integrar la COPACO de la colonia, sin haber resultado electas, al alegar una posible violación a sus derechos político-electorales (durante el transcurso de la jornada electiva) y;

- Las personas ciudadanas que resultaron electas para integrar dicha comisión en el entendido de que su interés radica en una debida integración del órgano del cual forman parte.

En ese sentido, el único supuesto en que considero puede reconocérsele interés suficiente a un vecino de la Unidad Territorial para controvertir la elegibilidad de la persona electa a integrar la COPACO, se actualiza cuando únicamente se registró una persona ciudadana y, por ende, esta resultó electa para integrar dicho órgano.

En el presente caso, se registraron trece candidaturas[55] para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto en que, excepcionalmente, se admitiría el medio de impugnación.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo

[55] Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/

49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda.**

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular.**

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-290/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-290/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos, y en consecuencia tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce que la parte promovente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la asignación de las personas impugnadas como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial en la que habita.

De tal forma que, desde mi óptica, para que un vecino o vecina, esté en condiciones de impugnar resulta necesario que se presenten circunstancias excepcionales, como es el caso que en la elección que se pretenda impugnar no existan sujetos jurídicos que hayan participado activamente en el proceso de elección y que, no se hayan visto favorecidos en su pretensión de ser designados, de ahí que, se esté en condiciones de controvertir irregularidades en el proceso electivo, al considerar que exista una afectación a su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral, ha sostenido como causa excepcional, cuando las y los vecinos pueden promover un medio de impugnación, criterio que se ve reflejado mediante la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**."

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se elegían los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que las y los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de una candidatura electa.

En ese sentido, es que no comparto que la parte actora cuente con el interés jurídico para impugnar la inelegibilidad de diversas personas y, en consecuencia, se revoque la constancia de asignación para que no integren la COPACO de la Unidad Territorial ya que no existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detente la representación de algún sector social vulnerable, del cual se esté acudiendo en su representación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-290/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL